

Señor

JUEZ 52 CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso **EJECUTIVO** de **HERNANDO CARDONA VILLEGAS** en contra de **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ WILLS**

Rad: 2018-00232

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ANA MARIA PARADA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.172.003 de Bogotá y con T.P.No. 196.787 -D1- del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la señora **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ**, demandada dentro del proceso referenciado según poder que obra dentro del proceso, a Ud., con todo respeto le manifiesto que encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto que declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 25 de marzo de 2022, mediante el cual señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. Como del auto que ordeno correr traslado a la parte ac tora por el término de 10 días, de fecha 10 de abril del año en curso, notificado por estado el día 12 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve la nulidad presentada por la parte demandante y se le da el trámite correspondiente corriendo traslado a la parte.

OBJETO

Con el presente escrito pretendo se **REVOQUE** la decisión adoptada en auto de fecha 10 de abril de 2023, y en su lugar se niegue la nulidad presentada por la parte demandante, toda vez que esta no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para su correcta admisión, dejando en firme el proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme a las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En este sentido, y como consideración previa, debe advertirse que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba aplicable en su momento para proceso, advierte en su párrafo que:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En ese orden de ideas, y como es apreciable tanto en el link del expediente digital como en los diferentes correos electrónicos enviados a todas las partes del proceso (cardona.carolina2901@gmail.com; juridica@inmobiliariachico.com; gerencia@inmobiliariachico.com), entre ellos al apoderado del demandante como al correo del señor **HERNANDO CARDONA VILLEGAS**, recibieron el documento de contestación de la demanda y sus respectivas excepciones en diferentes fechas conforme a las indicaciones del Despacho, entre ellas son: fechas 2 de diciembre de 2021, 18 de enero de 2022 y 28 de febrero de 2022.

Además de lo anterior, es claro que el apoderado del demandado mediante correo electrónico juridica@inmobiliariachico.com solicitó el día 22 de febrero de 2022 el envío del link de todo el expediente, pero el Juzgado ya había procedido a tal solicitud desde el día 21 de febrero de 2022, es así como hasta el 28 de febrero de 2022, nuevamente mediante escrito enviado a todas las partes del proceso nos ratificamos de la contestación presentada meses atrás, así las cosas, no es posible desconocer, como bien se puede observar como lo pretende el apoderado de la parte demandante alguna violación a su derecho de contradicción.

En el presente asunto se advierte que la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 25 de marzo de 2022, mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, no se ajusta a derecho porque la notificación de la contestación de la demanda reúne los requisitos establecidos en la ley, advirtiendo que la parte activa tenía conocimiento del escrito, sobre lo anterior de que se trata, ha dicho la Corte:

“Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el párrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.”

Pues bien, en el presente caso se tiene que la notificación de la contestación de la demanda se cumplió conforme a los parámetros del artículo 9 del Decreto 806 de

2020, norma vigente para la fecha de la actuación, también se puede verificar claramente que la demandante no ejerció su derecho en el término trascurrido, en la que se deja constancia que se presentó solicitando información del link del expediente pero no a descorrer en tiempo las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que se demuestra que no está legitimada para accionar el aparato judicial sin sustento alguno, por el contrario, con el link del expediente se acredita el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de conocimiento.

Ahora, respecto de la claridad que hace el despacho mediante auto de fecha 10 de abril de 2022, frente al artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alude de forma exclusiva a los traslados secretariales consagrados en el artículo 110 del C.G.P., norma que no se encontraba vigente para ese momento y que no puede ser aplicada en esta instancia del proceso, mas aun cuando el mismo despacho de conocimiento en dos oportunidades había decidido dos recursos con el mismo criterio de mantener incólume el auto calendarado el 25 de marzo de 2022 señalando que si era aplicable la normativa para el caso concreto por haberse verificado que la pasiva dispuso el traslado de sus defensas en debida forma al demandante, quien no se pronunció sobre las excepciones en ninguna de las oportunidades en que tuvo noticia de aquellas, pues téngase en cuenta que no solo se le remitió la contestación el día 18 de enero de 2022, sino también el 28 de febrero de 2022 con posterioridad a que se cumpliera con la remisión del link del expediente según lo ordenado en auto de fecha 13 de enero de 2022, auto de fechas 7 de junio de 2022 y 12 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, resulta que los diferentes correos electrónico de fechas 2 de diciembre de 2021, 18 de enero de 2022 y 28 de febrero de 2022, cumplieron su finalidad de acreditar que el demandante recibiera en debida forma el escrito de contestación de demanda indicando expresamente que se proponían excepciones de fondo para que ellos se pudieran pronunciar sobre las mismas, convalidando los principios y finalidades dispuestos por el Decreto 806 de 2020, cuyo propósito en particular es agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios, disposición que debe ser aplicada al haberse verificado que toda la documentación obra dentro del link del expediente digital dispuesto para todas las partes, quienes a pesar de tener conocimiento no se pronunciaron en ninguna de las oportunidades en que tuvo noticia de la contestación de la demanda, pues solamente espero el paso del tiempo para ejercer sus derechos.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada, y en su lugar se dejé en firme el auto calendarado 25 de marzo de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Los anteriores argumentos se pueden alegar por vía de recurso de reposición con el fin de cumplir con el objeto del medio de impugnación, esto es, que se advierta el error en que incurre el operador judicial, como efectivamente se evidenció en el presente asunto. Por lo que la actuación obedece a la aplicación del principio de economía procesal, a fin de evitar un desgaste tanto del despacho como de las partes, con un proceso que desde el inicio ya se advierte que no se ajusta a las previsiones legales.

Del presente memorial y sus anexos, remito copia a los demás sujetos procesales conforme lo ordenado artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y ratificado por la Ley 2213 de 2022:

Demandante: HERNANDO CARDONA

VILLEGAS cardona.carolina2901@gmail.com

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO

LTDA gerencia@inmobiliariachico.com

Apoderado: ORLANDO CASTAÑO OSPINA juridica@inmobiliariachico.com

Parte Demandada: ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ alicialega1936@gmail.com

Señora Juez,



ANA MARIA PARADA RAMIREZ
C.C. No. 1'010.172.003 de Bogotá

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ana María Parada Ramírez <anamaria18007@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 16:51

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cardona.carolina2901@gmail.com <cardona.carolina2901@gmail.com>;gerencia@inmobiliariachico.com <gerencia@inmobiliariachico.com>;inmobiliaria e inversiones chico <juridica@inmobiliariachico.com>;alicialega1936@gmail.com <alicialega1936@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (236 KB)

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ 52 CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso **EJECUTIVO** de **HERNANDO CARDONA VILLEGAS** en contra de **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ WILLS**
Rad: 2018-00232

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ANA MARIA PARADA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.172.003 de Bogotá y con T.P.No. 196.787 -D1- del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la señora **ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ**, demandada dentro del proceso referenciado según poder que obra dentro del proceso, a Ud., con todo respeto le manifiesto que encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto que declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado 25 de marzo de 2022, mediante el cual señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. Como del auto que ordeno correr traslado a la parte ac tora por el término de 10 días, de fecha 10 de abril del año en curso, notificado por estado el día 12 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve la nulidad presentada por la parte demandante y se le da el trámite correspondiente corriendo traslado a la parte.

Del presente memorial y sus anexos, remito copia a los demás sujetos procesales conforme lo ordenado artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y ratificado por la Ley 2213 de 2022:

Demandante: HERNANDO CARDONA VILLEGAS cardona.carolina2901@gmail.com

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA gerencia@inmobiliariachico.com

Apoderado: ORLANDO CASTAÑO OSPINA juridica@inmobiliariachico.com

Parte Demandada: ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ alicialega1936@gmail.com

Señora Juez,

ANA MARIA PARADA RAMIREZ
C.C. No. 1'010.172.003 de Bogotá